

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 3 de Julio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación del Ayuntamiento de Medina del Campo, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre que se declare nula la orden del Regente del Reino de 5 de Agosto de 1870 y se confirme la Real orden de 12 de Marzo de 1859 que declaró exceptuados de la venta los bienes del hospital de aquella villa:

Resultando que el Ayuntamiento de Medina del Campo, el Abad, como representante de la Autoridad eclesiástica y D. Simon Ruiz Embito otorgaron escritura pública de concordia y convenio en 23 de Abril de 1591 para fundar y construir el hospital general de aquella villa, titulado de la Purísima Concepcion y San Diego de Alcalá, contrayendo el primero y el último como fundador varios compromisos bajo ciertas bases, reducidos á gastos y dotacion del mismo, las cuales fueron aprobadas por el Rey D. Felipe II en 23 de Abril de 1592, estableciéndose, entre otras, la cláusula que dispone que ninguna potestad civil ni eclesiástica pueda entrometerse á variar ni alterar la fundacion, y en otro caso quiere y es su voluntad que todos los dichos bienes y rentas sean habidos y tenidos por bienes puros, meros, profanos y como si no estuvieran dados, dotados ni aplicados al dicho hospital ni capitulo que se les aplique, dé, gaste en la forma é manera é segun é como en este é para este caso lo dejase dispuesto y ordenado el dicho Si-

mon Ruiz por su testamento y última voluntad, é codicilo é otra cualquiera disposicion; pero entendiendo que si cesara la dicha molestia en los casos de suso contenidos, que no se pueda deshacer la dicha fundacion y se vuelva como ántes estaba, é como por esta institucion é fundacion está proveido y mandado: y por la cláusula 32, que dichos bienes ó rentas del dicho hospital no se pudieran vender, ceder, traspasar, hipotecar ni sacar fuera de dicho hospital, que habian de ser seguros é imprescriptibles, aunque hubiera licencia apostólica ó Real, y aunque se dijese ser fecho para aumentarles ni para subrogar en su lugar otra cosa, no pudiendo el patron dar su consentimiento para lo anteriormente dicho y demás que detalla; y que si no lo hiciese ó reclamase, impidiese y contradijese, quede excluido del dicho patronazgo y pase al siguiente en grado como si aquel fuera muerto, y que si no obstante su reclamacion y contradiccion se hiciese la enajenacion, obligacion ó hipoteca, que en tal caso los dichos bienes y rentas fuesen á las personas que dispusiese en su testamento, y que el mismo D. Simon Ruiz Embito en su testamento cerrado que otorgó en 1.º de Abril de 1596, abierto en 1.º de Marzo de 1597, declaró que vinculaba y hacia mayorazgo de varios bienes que señaló, entre ellos los del patronazgo del hospital referido; y por la cláusula 92, despues de ratificar lo que queda dicho en la escritura de concordia; añadió: que en cualquier caso que deje de cumplirse lo en esta establecido no se tuviese por renta de dicho hospital y capellanía, quedando el señorío de los dichos bienes y rentas incorporado á su mayorazgo principal, con carga y gravámen de gastarlo por vía de limosna temporal en beneficio de los pobres y de dicho hospital como limosna cada día, y la de las misas que dichos Capellanes habian de decir:

Resultando que en vista de estos documentos la Junta municipal de Beneficencia de Medina del Campo en 11 de Julio de 1855 acudió á la provincial de Ventas pidiendo que se declarasen exceptuados con arreglo al artículo 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del mismo año los bienes correspondientes al hospital general de Nuestra Señora de la Concepcion y San Diego de dicha villa, que fundó D. Simon Ruiz Embito con cláusula expresa de reversion á su familia, toda vez que les era aplicable la enmienda aceptada por el Gobierno en la sesion de las Córtes Constituyentes de 18 de Abril de dicho año; que informando la Contaduría de Hacienda pública, y teniendo á la vista el párrafo décimo del art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo, opinó que se declarasen exceptuados de la venta, á cuyo dictámen se adhirió el Fiscal y no la Junta provincial, que en sesion de 8 de Febrero de 1857 declaró que debian comprenderse en la ley de desamortizacion los bienes de que se trata, por no haberse presentado solicitud alguna de reversion, y porque de seguir en la aplicacion que tenia, continuarian en poder de manos muertas contra el espíritu y objeto de la ley:

Resultando que elevado el expediente á la Junta superior en sesion de 28 de Febrero de 1859, de conformidad con la Asesoría y con la Direccion, declaró exceptuados de la venta dichos bienes, puesto que de llevarse á efecto la enajenacion no produciría resultado alguno, porque el poseedor del vínculo los reclamaria, y habria que entregárselos en cumplimiento de la fundacion, y porque el Gobierno se hallaba autorizado para exceptuarlos, cuando hubiese razones graves, como existian en el presente caso; y que por Real orden de 12 de Marzo de 1859 considerando que si se enajenasen los indicados bienes procedería la reversion de los mismos á favor de los

parientes del fundador, los declaró exceptuados de la venta con arreglo á la facultad concedida en el párrafo décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que la Comision provincial de Ventas de Valladolid, en 28 de Mayo de 1868 dirigió una comunicacion al Gobernador de dicha provincia para que ordenase á la Junta provincial de Beneficencia le facilitara las relaciones de bienes pertenecientes al hospital general ó de la Concepcion de Medina del Campo, fundado por D. Simon Ruiz Embito, uniendo su informe sobre el carácter del Establecimiento, y sobre si sus bienes podian considerarse comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, en virtud del Real decreto de 14 de Enero de 1864 y de la sentencia de este Tribunal de 10 de Mayo de 1867, á pesar de la cláusula de reversion que contiene la fundacion, en la que descansa la Real orden de 12 de Marzo de 1859, la cual parece que habia desaparecido mediante la falta de parientes del fundador; y no habiendo obtenido resultado alguno, insistió en que la citada Junta evacuase su informe ampliando con lo que la constase respecto á quienes eran los parientes del fundador Embito, dónde existian, si el hospital estaba considerado como municipal y los bienes de que disponia como de propiedad del mismo, si se habia declarado así á últimos del siglo pasado por el Tribunal ordinario de justicia, por falta de parientes de aquel y patronos familiares, si era conocida esta declaracion á la Junta cuando solicitó la excepcion, y si al clasificarse el hospital por la misma despues de haberse considerado ya de Real orden municipal en el año 1851, se habia tenido presente un testimonio que debia obrar unido al expediente de las Reales sentencias, por las que se declaró correspondian libremente al hospital de Medina del Campo los bienes que constituian sus rentas:

Resultando que la expresada Junta manifestó que hacia años se incoaron los oportunos expedientes de clasificacion de los hospitales de la Piedad y Concepcion de Medina del Campo, fundado el último por D. Simon Ruiz Embito, los cuales, segun Real orden de 16 de Mayo de 1862, de conformidad con la de 24 de Enero de 1851, fueron declarados establecimientos públicos de Beneficencia sin que constase reclamacion alguna contra esta determinacion, por lo que se habia respetado lo resuelto y aquellos han sido y son de beneficencia pública: que habiendo desaparecido el mayorazgo por falta de sucesores, los com-patronos del hospital acudieron al Consejo pidiendo la tenuta y posesion del mismo, la cual les fué otorgada por sentencia de 20 de Junio de 1768, y la tomaron en 16 de Julio siguiente en la casa principal, mayorazgo agregado, patronato del hospital y demás bienes, los cuales disfrutaban desde entónces: que si se atiende únicamente á la Real orden de 12 de Marzo de 1859 ya mencionada, y á la de la Direccion de Propiedades de 18 de Octubre de 1860, por la que se declararon nulas las redenciones de los censos de la pertenencia de dicho hospital que se habían ejecutado, ordenando la cancelacion de las Escrituras y pagarés otorgados, devolviéndose las cantidades satisfechas por tal concepto, parecia indudable que dichos bienes no estaban comprendidos en la des-amortizacion; pero que se atendía á lo ocurrido en esta fundacion y á la jurisprudencia sentada por órdenes posteriores, por Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado y por la de este Tribunal Supremo, no habia duda que, aun dadas aquellas disposiciones, los citados bienes eran enajenables, á pesar de que se consignase por el fundador la cláusula de reversion, porque se ignoraba quiénes fuesen sus parientes que era de creer no los hubiese, porque el hospital estaba declarado de beneficencia pública desde las fechas indicadas, y los bienes que administraban los com-patronos estaban considerados como de propiedad del hospital:

Resultando que la Junta provincial de Ventas, en sesion de 16 de Setiembre de 1868, de conformidad con el anterior informe, acordó que era impugnabile la Real orden de 12 de Marzo de 1859, y que los bienes de dicho hospital eran desamortizables: que elevado el expediente á la Direccion general, el Regente del Reino, de acuerdo con esta, despues de haber oido á la Seccion de Letrados del Ministerio de Hacienda, por orden de 5 de Agosto de 1870 declaró enajenables los bienes en cuestion, dejando sin efecto la Real orden de 12 de Marzo de 1859, por la que aquellos se declararon exceptuados de la venta, en consideracion á que no existe el vínculo ni parientes del fundador, y que la cláusula de reversion era en favor de estos y no del hospital: que este es un establecimiento público de beneficencia, y por tanto sus bienes enajenables con arreglo

á las disposiciones vigentes, y á que la voluntad del fundador no dejaba de cumplirse respecto de la inversion de la renta, por cuanto se entregaba su importe en inscripciones intransferibles para que los patronos levantasen las cargas impuestas por el fundador:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion del Ayuntamiento de Medina del Campo, presentó á este Tribunal Supremo en 17 de Noviembre de 1870 demanda, que con posterioridad amplió, con la pretension de que se declarase nula la anterior orden, y que se confirme la de 12 de Marzo de 1859, fundándose en ámbos escritos en que con arreglo á los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, ley de 17 de Agosto de 1860 y á la jurisprudencia del Consejo de Estado, las resoluciones gubernativas que causan estado no pueden revocarse ó reformarse sino en la via contenciosa, á la que la Administracion como los particulares están sujetos; y en que con arreglo á estos principios la orden reclamada no puede revocar la de 12 de Marzo, siendo nula aquella por incompetencia del Ministerio al dictarla y por haberlo hecho con infraccion manifiesta del art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, á causa de no haberse oido en el expediente seguido á instancia del comisionado á la Junta de Beneficencia, al Ayuntamiento, ni al Consejo de Estado:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal pidió que se absuelva á la Administracion de la anterior demanda y se declare subsistente la orden reclamada, exponiendo que esta orden ha dejado sin efecto la Real orden de 12 de Marzo dictada sobre asunto no sujeto á via contenciosa en virtud de facultades discrecionales del Gobierno: que las disposiciones citadas por el actor no constituian una regla exacta de irrevocabilidad, porque era necesario para esto que la orden versase sobre asunto sujeto á la via contenciosa: que era un principio universal de derecho que fueran reformables y revocables por el mismo poder que las diera aquellas órdenes obtenidas sobre supuestos inexactos ó con los vicios de obrepcion y subrepcion, y la Real orden de 1859 se obtuvo bajo el falso supuesto de revertibilidad de los bienes cuando no habia mayorazgo ni mayorazguista, á cuyo favor habia de verificarse, siendo revocable por haberse desvanecido la causa en que se fundó: que los defectos que se achacan al expediente ó no son exactos ó no inducen nulidad, porque siendo el más grave la falta de audiencia, este no existe, puesto que siendo los bienes del hospital de Beneficencia pública, se ha oido á la Junta provincial de Beneficencia, y que la nulidad que se alega por haberse infringido el art. 15 de esta ley tampoco existe, porque el expediente no ha versado sobre supresion ni agregacion del hospital ni sus rentas, sino exclusivamente acerca de si están ó no comprendidas en las leyes de desamortizacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que en la presente demanda el Ayuntamiento de Medina del Campo se concreta á reclamar la nulidad de la orden de la Regencia del Reino de 5 de Agosto de 1870, fundándose; primero, en que ha sido acordada con incompetencia notoria, porque con arreglo á los principios consignados en los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, y la ley de 17 de Agosto de 1860, sancionados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Ministro no ha podido acordar la revocacion de la Real orden de 12 de Marzo de 1859, que exceptuó de la venta los bienes del hospital de dicho pueblo, sino que para obtenerla ha debido acudir á la via contenciosa, puesto que las resoluciones administrativas que causan estado no pueden reformarse por otras de la misma naturaleza; y segundo, que es nula tambien por haberse dictado con infraccion de los trámites especiales prevenidos en el art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Considerando que el citado Real decreto de 21 de Mayo de 1853, único que directamente es aplicable á la cuestion propuesta sobre incompetencia, prescribe en su art. 1.º que en los negocios en que se versan reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que adopte el Ministro y sean revocables por la via contenciosa, á que podian recurrir contra ellas tanto el Gobierno como los particulares si creyesen perjudicados sus derechos:

Considerando que conforme al texto terminante de dicho artículo, para que las decisiones administrativas causen estado es preciso que concurren los dos requisitos que determina copulativamente, á saber: *que se adopte por el Ministro*, con la excepcion designada en el artículo siguiente y que sean revocables por la via contenciosa:

Considerando que con arreglo á la expresada inteligencia del preinserto art. 1.º es incuestionable que no causen estado las resoluciones gubernativas que por sus condiciones especiales no están sujetas á la via contenciosa, á cuya clase pertenecen las de carácter general, las meramente administrativas y las dictadas por el Gobierno en virtud de facultades discrecionales:

Considerando, no obstante, que cuando el Gobierno, al usar de las referidas facultades discrecionales que le competen por disposiciones especiales, hace alguna concesion á particulares, si bien en su origen puede libremente negarlas ó acceder á ellas; despues de otorgadas, tiene el deber de respetar los legítimos intereses creados y adquiridos á consecuencia de los mismos:

Considerando que la excepcion de la venta de los bienes del indicado hospital de Medina del Campo fué concedida por el Gobierno en Real orden de 12 de Marzo de 1859, ejerciendo las facultades discrecionales que le confiere el art. 2.º en su número 10 de la

ley de 1.º de Mayo de 1855: que este acto por su naturaleza era revocable en la esfera administrativa: que no se ha justificado ni alegado siquiera que por consecuencia de haberse dejado sin efecto la predicha Real orden por otra de la Regencia del Reino de 5 de Agosto de 1870, se hayan lesionado intereses del indicado establecimiento de Beneficencia, y por el contrario en la última se demuestra que la voluntad del fundador no dejaba de cumplirse aunque se enajenasen los referidos bienes respecto de la inversion de sus rentas, por cuanto se subrogaban con inscripciones intransferibles, para que los patronos cumplan las cargas benéficas á que están destinadas, conservándose en la esencia la cosa; y por tanto es indudable que el Gobierno tenia competencia para acordar la revocacion que impugna el demandante, y que el acto es perfectamente válido, sin que bajo el aspecto de los intereses particulares haya resultado de él perjuicio alguno apreciable:

Considerando, además, que la decision reclamada es tambien justa con arreglo al derecho comun, puesto que el Ayuntamiento demandante, segun resulta probado por los antecedentes ámpliamente expuestos en los resultados, solicitó la gracia que obtuvo por la precitada Real orden, con los vicios de obrepcion y subrepcion, y conforme á lo dispuesto en la ley 36, tit. 18, Partida 3.ª, no es válida la carta que fuere ganada, diciendo mentira é encubriendo la verdad:

Considerando que los principios consignados en la ley de 17 de Agosto de 1860, y en la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, que se invocan por el actor, son aplicables á las resoluciones administrativas que *causan estado* y no á la que ha sido objeto de la actual demanda, puesto que por su naturaleza se halla en distintas condiciones segun queda demostrado:

Y considerando, por último, que tampoco es procedente la nulidad que se funda en la infraccion de las formas del procedimiento administrativo prescritas en el art. 15 de la citada ley de 20 de Junio de 1849, porque en el expediente se dió audiencia á la Junta provincial de Beneficencia, y sobre todo la cuestion no versa sobre supresion de un hospital, ni de la agrupacion de sus rentas á otro, casos á que se contrae dicho artículo, sino de otra esencialmente distinta comprendida en las leyes vigentes sobre desamortizacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre del Ayuntamiento de Medina del Campo, y en su consecuencia declaramos válida y firme la orden de la Regencia del Reino de 5 de Agosto de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente

gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1952.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870, han de proveerse por concurso las escuelas de los pueblos que á continuación se expresan:

Escuelas de párvulos.

PUEBLOS.

	Dotacion anual.
	Pesetas.
Batá.....	1050
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Corbera.....	900
San Carlos de la Rápita....	900
Barbará.....	850
Arnes.....	825
Rodoña.....	650
Llorens.....	625
Forés.....	625
<i>Elementales de niñas.</i>	
Masdenverge.....	550
Masroig.....	550
<i>Incompletas de niños.</i>	
Vallvert.....	500
Campredó.....	500
Milá.....	500
Montreal.....	500
Tamarit.....	450
Pallaresos.....	375
Torre de Fontaubella.....	375
Rojals.....	325
Pinatell.....	325
Garidells.....	303'75
Hospitalet.....	275
Musara.....	250
Irlas.....	250
Ciurana.....	250
Febró.....	250
Farena.....	250
Juncosa.....	250
Montmell.....	200
Marmellá.....	200
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Montmell.....	310
Hospitalet.....	185

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada ór-

den, deberán presentar sus solicitudes á esta Junta dentro el plazo de treinta dias que principiaron á contarse en el inmediato siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo acompañar indispensablemente en la instancia la hoja de méritos y servicios en la que consten todos los del interesado y el título que posea, legalizada por el Secretario de la Junta provincial á que corresponda el pueblo de su residencia y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del mismo y la cédula de vecindad; en la inteligencia de que faltando cualquiera de estos documentos ó no estando en debida forma no tendrá curso la instancia.

Tarragona 6 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—José María Torres, Secretario.

Núm. 1953.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de S. Jaime dels Domenys.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el año económico de 1872 á 73, permanecerá al público por espacio de ocho dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan acudir á la Secretaría del Ayuntamiento y producir las quejas que crean convenientes; advirtiéndose que pasado dicho término no serán oídos.

Ruego á los señores Alcaldes de Vendrell, Arbós, Bañeras, Llorens y la Bisbal, lo hagan público en sus respectivas poblaciones para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este pueblo.

San Jaime dels Domenys 30 de Junio de 1872.—El Alcalde, Ramon Rafecas.

Núm. 1954.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Morell.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872-73, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre él intenten producir los contribuyentes.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Constantí, Pobla de Mafumet, Selva, Vilallonga, Raurell, Garidells, Perafort y Secuita, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Morell 4 de Julio de 1872.—El Alcalde, Juan Monserrat.

Núm. 1955.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyos dias podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se atenderá á ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Brásim, Vilarrodona, Aiguamurcia, Alió, Puigpelat, Valls, Vallmoll, Morell, Tarragona, Altafulla, Pobla de Mafumet, Riera, Salomó, Pobla de Montornés, Nülles, Renau y Catllar, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de este término.

Vilabella 4 de Julio de 1872.—El Alcalde, Manuel Ventosa.

Núm. 1956.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Molá.

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este pueblo por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Lloá, Masroig, Bellmunt y García, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de esta poblacion.

Molá 4 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Estevill.

Núm. 1957.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Ciurana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de nueve dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Cornudella, Arbolí, Febró y Prades, lo hagan público para conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

Ciurana 4 de Julio de 1872.—Por el Alcalde Miguel Cavallé, que no sabe firmar, Ramon Franch, Secretario.

Núm. 1958.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Alfara.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia que finido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y atendible que sea.

Ruego á los señores Alcaldes de Cherta, Aldover, Roquetas y Tortosa, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Alfara 5 de Julio de 1872.—El Alcalde accidental, Sixto Barberá.

Núm. 1959.

Don José Gual y Ferrer, Alcalde popular del pueblo de Querol.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y su distrito para el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que presenten; en la inteligencia que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Pont de Armentera, Aiguamurcia, Plá de Cabra, Cabra, Figuerola, Valls, Arbós, Villafranca, Torrellas, La Llacuna, Igualada y Santa Perpétua, lo hagan público en sus respectivas localidades para los efectos de la ley.

Querol 5 de Julio de 1872.—José Gual.

Núm. 1960.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Pratdip.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1872 á 73, se hace saber estará expuesto al público por espacio de ocho dias contaderos desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales los contribuyentes así vecinos como terratenientes podrán enterarse del mismo y producir las reclamaciones que tengan por convenientes.

Ruego á los señores Alcaldes de Vandellós, Llaberia, Colldejou, Réus, Montroig y Mora de Ebro, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Pratdip. 5 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 1961.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Alió.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y

ganadería de este pueblo que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Brásim, Puigpelat, Nülles, Salomó, Vilabella, Vilarrodona y Valls, lo hagan público en sus respectivas poblaciones para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este término municipal.

Alió 7 de Julio de 1872.—El Alcalde, Francisco Guinovart Badía.

Núm. 1962.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Arbós.

Formado el proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos del Ayuntamiento de esta villa para el actual año económico de 1872 á 73, por la comision nombrada al efecto, y aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Casa capitular durante el término de quince días, con arreglo al art. 139 de la vigente ley municipal, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente anuncio al público, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arbós 6 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 1963.

AYUNTAMIENTO DE ARBÓS.

Relacion nominal de los veinte y siete contribuyentes que han de formar la Junta de asociados del Ayuntamiento para las operaciones del presupuesto municipal y contabilidad, durante el año económico de 1872 á 73, segun el sorteo verificado por el Ayuntamiento en la sesion del día 4 del actual, y en cumplimiento del art. 61 de la ley municipal.

NOMBRES Y APELLIDOS.

1.ª categoría.

- D. Pedro Llorens.
- » Jaime Rosell y Almirall.
- » José Romagosa y Mascaró.
- » Antonio Tarafa y Mas.
- » Juan Domingo y Mascaró.
- » José Romagosa y Vidal.
- » Francisco Torrents.
- » Francisco Tarafa y Mas.
- » Daniel Marcé.

2.ª categoría.

- D. Julian Mulet.
- » Jaime Vives y Figueras.

- D. José Gumá.
- » Antonio Font y Llavoré.
- » Julian Mas.
- » José Malla y Bertran.
- » Juan Casañas.
- » José Bonsoms y Tintoré.
- » José Farré y Domingo.

3.ª categoría.

- D. Juan Sans.
- » Ramon Mata y Vidal.
- » Estéban Cruañes.
- » Juan Figueras y Figueras.
- » Pedro Antonio Soler.
- » Juan Rosell y Trabal.
- » Francisco Vives y Figueras.
- » José Olivé y Tarafa.
- » Jaime Mas y Borrell.

Arbós 6 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1964.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos á instancia de D.ª Francisca Sanjuan y Solé, contra Antonio Gual y Badora, vecino de Catllar, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una pieza de tierra secano, plantada de viña, olivos y algarrobos, sita en el término de Molnás agregado á Tamarit y partida dicha de la *Questió*, de estension superficial dos jornales cuarenta y cinco céntimos, equivalentes á una hectárea, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, lindante al Norte con el Mas de la Creu, propiedad de José Vallvé, al Sur con Gabriel Rull, al Este con José Alegret y al Oeste con José Virgili; cuya pieza ha sido valorada en mil novecientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este juzgado el día tres de Agosto próximo venidero á las once de su mañana, adjudicándose á favor del mas beneficioso postor.

Dado en Tarragona á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Jose Folch.

Núm. 1965.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, y llamo á D. Angel Depares y Casanovas, Escribano de este Juzgado, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado, á fin de recibirle declaración en méritos de causa que estoy instruyendo sobre abandono de destino; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

PROGRAMAS PRIMERA ENSEÑANZA,

POR

D. CÁRLOS YEVES,

ANTIGUO INSPECTOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA Y DIRECTOR DE ESCUELA NORMAL,
PROFESOR ACTUALMENTE DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA EN LA ESCUELA DE ARTES
Y OFICIOS DE MADRID, Y DIRECTOR DEL COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA
DE SAN RAFAEL.

COMPRENDE:

Historia Sagrada.

Gramática.

Aritmética.

Geometría y dibujo.

Geografía.

Historia de España.

PROSPECTO.

El autor de los *Programas* se ha propuesto facilitar la enseñanza por los siguientes medios:

1.º Division de cada asignatura en tres grados ó partes; comprendiendo en el primero lo más esencial de cada asignatura, lo que puede bastar por sí solo para que se tenga idea fundamental de ella, lo suficiente para estudiarla en las escuelas incompletas ó donde los niños concurren poco tiempo; cuyos conocimientos se desarrollan y completan en los otros dos grados sucesivos.

2.º Concision y brevedad en la forma de exponer la doctrina, procurando evitar la fatiga consiguiente al estudio de respuestas largas.

3.º Exposicion tan clara como es preciso para que se hallen todas las ideas al alcance de la inteligencia de los niños.

4.º Exclusion en el texto que ha de aprenderse de memoria, de cuanto embarace el estudio del niño, haga mecánica la enseñanza ó no sea de utilidad general.

5.º Inclusion en apéndices de los conocimientos que no en todas partes se suministran ó que son menos indispensables, y de los ejemplos y ejercicios necesarios en algunas asignaturas.

6.º Representacion por medio de grabados de los objetos que lo hacen indispensable.

7.º Y por fin, esmero en la parte tipográfica y toda la economía de precio que esta ha permitido.

El *primer grado* de la HISTORIA SAGRADA constituye un sucinto compendio de toda ella; se amplía en el *segundo* este mismo compendio, y el *tercero* comprende una serie de 50 narraciones sobre los acontecimientos, personas y cosas más notables del Antiguo y Nuevo Testamento, á propósito para que los niños puedan recitarlas. Consta de 100 páginas y está aprobada por la Autoridad eclesiástica.

En el *primer grado* de GRAMÁTICA se trata del conocimiento general de las palabras y de sus accidentes; en el *segundo* de las particularidades de

Se han hecho dos ediciones de los *Programas*: una por tratados sueltos, segun queda descrita, cada uno de los cuales se vende á 2 rs. en *rústica*, 2 1/2 *bradel* y 3 *holandesa*, y otra en que se comprenden todos, constituyendo un tomo de 460 páginas, al precio de 8, 9 y 10 rs. respectivamente, segun sea la encuadernacion en *rústica*, *bradel* ó *holandesa*.

Se hallan de venta en las principales librerías de Madrid y de provincias, dedicadas al comercio de obras de educación y se admiten pedidos en la imprenta de este periódico.

Se remiten *certificados* por el correo, siempre que se envíe su importe al Autor, que vive en Madrid en la calle de Atocha, núm. 63, cuarto principal. El precio de los ejemplares remitidos por el correo es el siguiente:

	Rústica.	Bradel.	Holandesa.
EDICION DE LOS SEIS TRATADOS.....	9	10	11 rs.
CADA TRATADO SUELTO.....	2	3	3'50.

No se admite en pago sellos de franqueo.

Por cada DIEZ ejemplares que se pidan se regala uno, y quince por cada CIENTO. Este regalo, en los tratados sueltos, tiene lugar aun cuando el pedido se refiera á varios diferentes.

Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan.